



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN NO **70001-33-33-004-2015-00312-00**

EJECUTANTE: **GISELA DEL CARMEN CAICEDO JULIO**

EJECUTADO: **MUNICIPIO DE SAN ONOFRE - SUCRE**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por la ejecutante GISELA DEL CARMEN CAICEDO JULIO, a través de apoderada judicial, contra el MUNICIPIO DE SAN ONOFRE – SUCRE.

2. ANTECEDENTES

La señora GISELA DEL CARMEN CAICEDO JULIO, mediante apoderado judicial (fol. 1,2), presenta acción ejecutiva con el fin de que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra del MUNICIPIO DE SAN ONOFRE – SUCRE, por los siguientes conceptos:

1. Ciento quince millones cuarenta y cinco mil doscientos veintinueve pesos M/cte. (\$115.045.229), más los intereses corrientes y moratorios causados desde la fecha en que se debió pagar dicha obligación, hasta la fecha de terminación del proceso.
2. Se condene a la Demandada a pagar costas y gastos del proceso.

Para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, el accionante presentó los siguientes documentos:

- Copia autentica y constancia debidamente notificada y ejecutoriada de la sentencia proferida por El Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo Sucre, de fecha 26 de julio de 2013, Radicado No. 2009-00165-00, a favor de mi mandante GISELA DEL CARMEN CAICEDO JULIO.
- Copia autentica de solicitud al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN ONOFRE - SUCRE, del pago total de la obligación contenida en la sentencia arriba señalada, a favor de

mi mandante, suscrita por su apoderado judicial.

- Liquidación de salarios y prestaciones sociales ordenadas en sentencia de 26 de julio de 2013.
- Certificado del salario básico devengado por la ejecutante señora Gisela del Carmen Caicedo Julio.
- Escrito de petición de reintegro suscrito por la ejecutante ante la entidad ejecutada.

Analizada la anterior documentación, el Despacho librará el mandamiento de pago solicitado, de acuerdo a las siguientes

3. CONSIDERACIONES

Atendiendo los documentos presentados pasa al Despacho a hacer un análisis de los mismos para determinar si procede o no a librar mandamiento de pago.

A través del proceso ejecutivo administrativo, se pretende el cumplimiento de una obligación insatisfecha por alguna de las partes que intervinieron en un contrato estatal, o de las originadas en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa. Dicha obligación deberá estar contenida en lo que llamamos "título ejecutivo". Se parte entonces de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva coercitivamente, obteniéndose del deudor el cumplimiento de la misma.

El artículo 422 del Código General del proceso, establece:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan de su deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido¹:

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia de 22 de junio de 2001. Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque. Radicado: 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436).



(...)

1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho**. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso.

En la providencia aportada como título de recaudo se dispuso en el numeral cuarto y quinto de su resuelve, lo siguiente: cuarto: condenase al Municipio de San Onofre, a pagarle a la actora a título de indemnización, el equivalente a los sueldos, aumentos salariales, primas, vacaciones, cesantías y demás prestaciones sociales y económicas y demás asignaciones y emolumentos derivados de su relación laboral que dejó de percibir desde el 31 de diciembre de 2003 hasta la fecha del reintegro si este fuere procedente, en caso contrario, hasta la fecha en que este cargo haya sido ocupado en legal forma por un empleado de carrera, conforme a lo motivado; quinto: al liquidar las sumas dinerarias en favor de la demandante, los valores eran ajustados en los términos del Art. 178 del C.C.A., utilizando la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH) que es el que corresponde a lo dejado de percibir, por el guarismo que resulta de dividir el Índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) por el Índice inicial (vigente para la fecha en que debía efectuarse el pago).

Se concluye entonces que habrá de librarse mandamiento de pago de acuerdo con lo previsto por el artículo 430 del CGP, a favor de la ejecutante y en contra del municipio demandado, al haberse aportado título válido de ejecución, ceñido el reconocimiento

ordenado en la sentencia, titulo base de obligación que se ejecuta

No obstante lo anterior, el valor a librar mandamiento de pago se ajustará por las siguientes razones:

Primero, la liquidación propuesta como valor a pagar es la suma de \$115.045.229,00, mientras que la liquidación adjunta a la demanda da un valor de 112.045.229,00.

Segundo, en la liquidación presentada está cuantificado el valor de las prestaciones a cancelar hasta el mes de octubre de 2013, siendo la demanda presentada el 23 de noviembre de 2015, por lo que ese lapso de tiempo no está determinado en dicha liquidación.

Tercero, dentro de las prestaciones en que se basaron para liquidar incluyen la prima de servicios, prestación que no es causada a favor de los empleados territoriales sino a partir del año 2015, tal como lo estipula el Decreto 2351 de 2014, por lo que solo es posible liquidarla desde ese año, siendo equivalente a quince días de remuneración.

Cuarto, se encuentra incluido dentro de la liquidación aportada las prestaciones sociales correspondientes a el año 2013, pese a que en el resuelve de la sentencia a ejecutar en su numeral cuarto, se condena al pago de los emolumentos salariales y prestaciones desde el 31 de diciembre de 2013, por los que las prestaciones de dicho año no están incluidas dentro de la ejecución judicial.

Por lo anterior, el valor a librar mandamiento de pago, hechas las anteriores correcciones, corresponde a la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$140.770.692.00)

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por vía ejecutiva contra el MUNICIPIO DE SAN ONOFRE, representada legalmente por su Alcalde, o quien haga sus veces, y a favor de GISELA DEL CARMEN CAICEDO JULIO, por valor de CIENTO CUARENTA MILLONES



SETECIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE
(\$140.770.692.00)

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia al MUNICIPIO DE SAN ONOFRE – SUCRE, al Representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado. Hágase entrega de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Ordénese a la parte ejecutada, pagar las obligaciones que se le están haciendo exigibles en el término de cinco (5) días.

QUINTO: A la parte ejecutada se le concede un término de diez (10) días para que proponga las excepciones que considere, con el fin de contradecir las pretensiones de la parte ejecutante.

SEXTO: Ordénese a la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, allegue copia de la demanda y sus anexos para la notificación al Representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

SÉPTIMO: Para los efectos del artículo 171, numeral 4° del C.P.A.C.A., se fija la suma de setenta mil pesos (\$70.000) M/L, que deberá consignar la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia al señor Representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado. En caso de no atender el término estipulado, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconózcasele personería jurídica al abogado ROBERT FARAK MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 18.776.209 de los Palmitos y T.P. N° 81.446 del C. S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

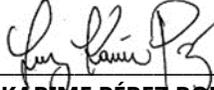
JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE SINCELEJO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.



LUZ KARIME PÉREZ ROMERO
Secretaria